



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 099-2019-AMAG-CD/P

Lima, 18 de Diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe N° 411-2019-AMAG-DG, emitido por la Dirección General, mediante el cual eleva el Informe N° 462-2019-AMAG/SA suscrito por la Secretaría Administrativa, informando sobre la existencia de un adeudo correspondiente al ejercicio fiscal 2019, puesta a conocimiento por la Subdirección de Logística y Control Patrimonial, en el Informe N° 549-2019-AMAG-LOG.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en el artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica y constituye Pliego Presupuestal.

Que, mediante Informe N° 1834-2019-AMAG/PAP de fecha 18 de noviembre de 2019, la Subdirectora del Programa de Actualización y Perfeccionamiento – PAP, hace de conocimiento el Informe N° 218-2019-AMAG – Sede Arequipa, suscrito por el Coordinador de la Sede Arequipa, en el que solicita la autorización de reconocimiento de adeudo del docente Segundo Baltazar Morales Parraguez, quien dictó el Curso "Argumentación y Redacción Jurídica" realizado en la Sede Ica, los días 02 de octubre y 8 de noviembre del presente año. Del referido Informe, se desprende que se ha prestado un servicio sin que medie un contrato.

Que, mediante Memorando N° 3289-2019-AMAG/DA, de fecha 20 de noviembre de 2019, Director General (e) considera pertinente hacer efectivo el reconocimiento del adeudo a favor de docente Segundo Baltazar Morales Parraguez.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, recogiendo en el Artículo IV literal 1.1 el Principio de Legalidad en el que señala que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*".

Que, en el artículo 1954° del Código Civil, se regula la figura jurídica del enriquecimiento sin causa, al establecer que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo, constituyendo un mecanismo de tutela para quien se ve perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro.





Academia de la Magistratura

Que, de acuerdo a la Opinión N° 037-2017/DTN, emitido por la Dirección Técnico Normativo del OSCE, para verificar un enriquecimiento sin causa es necesario que: 1) La Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; 2) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; 3) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la **ausencia de contrato**, o contrato complementario; y 4) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, mediante Opinión N° 061-2017-DTN, la Dirección Técnico Normativo del OSCE, señala que *"Cuando se cumplan los requisitos del enriquecimiento sin causa el contratista se encuentra en la facultas de solicitar el pago de dicha contraprestación, correspondiente a la Entidad -es una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad – decidir si reconocerá el precio de la prestación ejecutada por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción de enriquecimiento sin causa anta la vía correspondiente (...)"*.

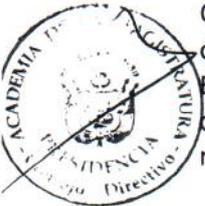
Que, en el presente caso, se advierte que se ha comprobado la efectiva prestación del servicio, así como la existencia de obligación de pago pendiente de cumplimiento a favor del docente Segundo Baltazar Morales Parraguez, por la suma ascendente a S/ 5,440.00 (Cinco Mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), prestación ejecutada por el citado proveedor, sin que la Entidad haya realizado los procedimientos necesarios para la formalización del contrato correspondiente.

Que, al haberse verificado un enriquecimiento sin causa por parte de la Institución, esto podría generar eventualmente una acción ante la vía judicial, en la que no sólo se podría reconocer el íntegro del precio del mercado por el servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción, con el consecuente perjuicio de general a la Entidad desembolsos adicionales.

Que, en ese sentido, en el marco de las opiniones referidas y en observancia del Principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil, es pertinente reconocimiento de deuda a favor del proveedor Segundo Baltazar Morales Parraguez, lo cual permitirá el ahorro de recursos; sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que incumplieron con los requisitos y procedimientos, permitiendo que un proveedor ejecute prestaciones a favor de la Entidad, sin que medie contrato que los vincule.

Que, la existencia de adeudo mencionado en los considerandos precedentes, se encuentra acreditado con los documentos y registros pertinentes.

Que, por tanto, al haber sido reconocido el servicio prestado y contando con la Certificación de Crédito Presupuestal – CCP N° 939-2019-AMAG/UP, para atender dicho pago, corresponde reconocer el pago a favor del docente Segundo Baltazar Morales Parraguez.





Academia de la Magistratura

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura y el Estatuto de la Academia de la Magistratura, aprobada mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de conformidad con el mandato legal, en el ejercicio de sus atribuciones; con los Vistos de la Dirección General, Asesoría Técnica, Secretaría Administrativa y la Subdirección de Logística.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER, el pago a favor del docente **SEGUNDO BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**, por el monto ascendente a S/ 5,440.00 (Cinco Mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles), por su desempeño como docente en el Curso "Argumentación y Redacción Jurídica" – Sede Ica.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR, el pago a favor del docente **SEGUNDO BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ**, por el monto de S/ 5,440.00 (Cinco Mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles).

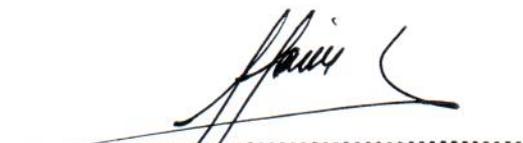
ARTÍCULO TERCERO: El gasto que irroque la presente Resolución, se afectará al Programa Presupuestal: 9002, Asignaciones Presupuestarias que no resulten en Productos, Actividad: 5003675, Meta; 006, Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados, según Certificación Presupuestal N° 939-2019-AMAG/UP.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización del pago a que se refiere la presente Resolución, no exime la obligación del cumplimiento, de todo los requisitos exigidos por los Sistemas de Presupuesto, Logística, Tesorería, Contabilidad y Control Previo, que tienen la responsabilidad de verificar y revisar el cumplimiento de las normas y directivas vigente para tal efecto.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica para el deslinde responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: La autorización del pago a que se refiere la presente Resolución, no exime la obligación del cumplimiento, de todo los requisitos exigidos por los Sistemas de Presupuesto, Logística, Tesorería, Contabilidad y Control Previo, que tienen la responsabilidad de verificar y revisar el cumplimiento de las normas y directivas vigente para tal efecto.

Regístrese, comuníquese y cúmplase. -


Pablo W. Sánchez Velarde
Presidente del Consejo Directivo
de la Academia de la Magistratura



